

872709



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN EL  
DELITO DE ROBO CALIFICADO CUANDO ES COMETIDO CON LA  
INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS”.

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA ISELA ACOSTA RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. NORMA ANGELICA NAVARRO GARIBAY

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO 2006.

M. 670860



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.,  
PRESENTE:

**ACOSTA**  
APELLIDO PATERNO

**RODRÍGUEZ**  
APELLIDO MATERNO

**CLAUDIA ISELA**  
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152407-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO  
CAUCIÓN EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO CUANDO ES  
COMETIDO CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS  
PERSONAS"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 11 DE 2006.

CLAUDIA ISELA ACOSTA RODRÍGUEZ

Vº Bº

LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY  
ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **Con especial dedicación:**

*A **DIOS**, por darme la vida, y por estar conmigo siempre, y permitirme llegar hasta aquí.*

*Al hombre más maravilloso e importante de mi vida, mi padre **PABLO ACOSTA ESQUIVEL**, a quien le agradezco el haberme apoyado en todos mis deseos, así como también por confiar en mí, en haber creído que podía cumplir mis sueños, y sobre todo le agradezco haberme dado la mejor herencia... mis estudios y su ejemplo.*

*Al pilar de mi existencia, mi madre **GRACIELA RODRÍGUEZ ÁVILA**, quien me llevo de la mano durante toda esta travesía que en momentos parecía ser difícil y larga, pero lo más importante que le agradezco es el haberme hecho la persona que soy ahora.*

*A mis hermanos, **LILIANA AIDÉ, JUAN PABLO, ALEXIS DANIEL**, por ser parte de mi vida, pues sin ellos no serían lo mismo mis triunfos y fracasos.*

*Al Licenciado **JESÚS EDUARDO VÁZQUEZ PADILLA**, por ser una persona muy importante en mi vida hoy y siempre.*

A mi asesora, la Licenciada **NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY**, a quien le agradezco haberme ayudado en este trabajo que parecería ser infinito, pero que gracias a ella, llegó a su final.

Al Licenciado **ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA**, por dedicar parte de su valiosísimo tiempo, en este trabajo, y por grandes sus consejos.

A mis especiales y muy queridos compañeros del trabajo y ante todo amigos, mis maestros en la vida, personas que admiro, los Licenciados **FRANCISCO ALEJANDRO PANTOJA DÍAZ** y **FERNANDO PONCE CERVANTES**, por enseñarme algunas de las tantas cosas que saben, así como también por estar día a día a mi lado, haciéndome ver que sí puedo hacer las cosas por mas difíciles que parezcan, gracias por formar parte de este triunfo.

A mis amigos, **GABRIELA, MARIANA, GUADALUPE, FERNANDO y SERGIO**, por haberse cruzado en mi camino y por haber estado siempre conmigo, en aquellos momentos malos cuando llegue a dudar en poder cumplir la meta, gracias por haberme levantado.

## INDICE

Introducción.....	9
<b>CAPÍTULO 1.</b>	
El Derecho Penal Mexicano y El Derecho Procesal Penal.....	16
1.1. El Derecho Penal Mexicano.....	17
1.1.1. Antecedentes Históricos del Derecho Penal.....	17
1.1.1.1. Importancia de su Estudio.....	17
1.1.1.2. Época Precortesiana.....	18
1.1.1.3. Época Colonial.....	20
1.1.1.4. México Independiente.....	22
1.1.1.5. Codificación Penal.....	24
1.1.2. Codificación Penal en el Estado de Michoacán.....	26
1.1.3. Concepto de Derecho Penal.....	31
1.1.4. Clasificación del Derecho Penal.....	34
1.2. El Derecho Procesal Penal.....	36
1.2.1. Proceso y Procedimiento.....	36
1.2.2. Definición del Derecho Procesal Penal.....	37
1.2.3. Etapas del Procedimiento Penal.....	38
1.2.3.1. Averiguación Previa.....	38
1.2.3.2. Preparación del Proceso (preinstrucción).....	40
1.2.3.3. Instrucción.....	45
1.2.3.4. Juicio.....	46

1.2.3.5. Sentencia.....	47
-------------------------	----

## **CAPÍTULO 2.**

Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución.....	51
2.1. Antecedentes.....	52
2.2. Concepto.....	55
2.3. Libertad Provisional como Garantía Constitucional.....	57
2.4. Incidente de Libertad.....	60
2.5. Momento para Conceder la Libertad Provisional Bajo Caución.....	66
2.6. Requisitos para otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución.....	67
2.6.1. Garantía de Pago de la Reparación del Daño.....	70
2.6.2. Monto de la Caución.....	71
2.6.3. Obligaciones que contrae el Indiciado.....	74
2.7. Revocación del Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.....	76

## **CAPÍTULO 3.**

El Robo.....	80
3.1 El Delito en General.....	81
3.1.1 Definición.....	81
3.1.2 Elementos del Delito.....	82
3.1.2.1 La conducta.....	83
3.1.2.2 Tipicidad.....	84
3.1.2.3 Antijuricidad.....	85
3.1.2.4 Imputabilidad.....	86

3.1.2.5	Culpabilidad.....	87
3.1.2.6	Punibilidad.....	87
3.2.	Antecedentes Históricos del Robo.....	88
3.2.1	Historia General.....	88
3.2.2	Historia Nacional.....	92
3.3.	Definición del Robo.....	95
3.4.	Elementos Materiales y Normativos del Robo.....	96
3.5.	Penalidad del Robo.....	100
3.6.	Robo Simple y Calificado.....	102
3.6.1	Calificativa del Robo.....	104
3.6.1.1	Análisis a la Calificativa de la Fracción VII del Robo.....	106
 <b>CAPÍTULO 4.</b>		
	Análisis de la Información.....	108
 <b>CONCLUSIONES.....</b>		
		112
 <b>PROPUESTAS.....</b>		
		115
 <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>		
		123

## INTRODUCCIÓN.

El derecho punitivo, al igual que la naturaleza humana, modificada por las civilizaciones, en las distintas épocas, según sus necesidades sociales, nos revela que resulta de suma importancia que la conducta de los hombres deba de encontrarse delimitada por la ley, por el sentir general, por la mayoría y por los intereses superiores al individuo, nunca debe estar sujeto a intereses de particulares.

El derecho penal es fuente y agua de la vida social; es por excelencia el establecimiento de obstáculos que tiene el hombre delante de sí para evitar el libertinaje. Gracias a su existencia, el autor de una conducta típica puede recibir un castigo humano, justo o injusto, de acuerdo a los cánones que dicte cada etapa de la humanidad, y en la nuestra, existe una necesidad apremiante de realizar cambios que permitan una mejor convivencia del ser humano en sociedad, que a final de cuentas es ese el primordial interés del Estado, para salvaguardar la soberanía nacional y un estado de derecho, donde reine la paz social.

Por ello el legislador ha establecido en el catálogo de delitos, todas aquellas conductas que lesionan intereses jurídicos dignos de protección.

La vida, la libertad, la propiedad y otros tipos de derechos, propios de la sociedad de que se trate, han sido acogidos como elementos o categorías frente a

los que debe de haber un respeto extraordinario. Así se establece, porque la salvaguarda de esos tópicos son la condición sine qua non para que la sociedad pueda marchar de acuerdo a su vocación; al igual, el legislador pretendiendo imponer penas que considera pertinentes para que el ser humano piense antes de cometer un ilícito, son en nuestra legislación estatal, un modelo a seguir, sin embargo, como es sabido por todos, el derecho penal es evolutivo, y que debe de ir cambiando de acuerdo a las necesidades sociales de nuestro entorno social.

En este trabajo, que presento a consideración, tiene como finalidad, primeramente, referir aspectos genéricos del delito, la pena, medidas de seguridad y lo relativo –principalmente— a los beneficios de libertad que pueden alcanzar los procesados, para ajustarla a la realidad práctica de nuestros tiempos, de tal manera que no queden estos beneficios en simples buenas intenciones y que en ocasiones resultan nugatorios para algunos reos, sino un quehacer cotidiano en favor de los inculcados, recordando siempre el principio *in dubio pro reo*.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Como se ha observado del tema del proyecto de tesis, es la inquietud por hacer aportaciones a la legislación procesal penal del estado, deviene a que existe una grave problemática; entre ellas, una, que sin duda es de suma importancia para la sociedad en general, el crecimiento de la población penitenciaria en los Centros de Readaptación Social del Estado de Michoacán, debido a que en el Código Subjetivo Penal del Estado, en su artículo 493, que precisamente habla de

los delitos que son considerados como graves y que por lo tanto no tienen derecho a la libertad provisional bajo caución, entraña a un género de delincuentes que por su actuar no son beneficiados con esa prerrogativa, en el caso concreto por lo que se refiere al delito de robo calificado, comprendido en las fracciones I, IV, V, VII, VIII y X del artículo 303 del Código de Defensa Social de la Entidad.

Y haciendo un estudio de aquellas fracciones, sin duda que lo que el legislador quiso con ello, es que se castigara con más severidad y que no les permitieran alcanzar su libertad provisional aquellos delincuentes que entrañaban un peligro para la sociedad, y sin duda que fue un logro encomiable y atinado, pero solo me queda la inquietud, por lo que se refiere a la primera parte de la fracción VII de dicho dispositivo legal, es decir, la materia de mi proyecto de tesis.

## **JUSTIFICACIÓN**

Como mencioné en el párrafo que antecede, una de las justificantes, es disminuir la población penitenciaria de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Michoacán, ¿con qué fin?, bueno, pues para disminuir el gasto erogado por el Estado para la manutención de esos delincuentes.

Otra, es que los inculcados que siendo personas de bien, estudiantes, por un error cometido en su vida, no puedan alcanzar la libertad provisional bajo caución bajo la hipótesis de que cometieron un robo en un centro comercial y que eran más de dos los hechores, sin que hayan utilizado ningún tipo de arma, ni lo

hubieren hecho mediando la violencia en ninguno de sus dos aspectos –física y moral—.

Trayendo consigo el peso de estar privados de su libertad durante la tramitación del proceso, y mientras tanto estar conviviendo con delincuentes consumados, resultando por lo tanto su internación contraproducente, pues lejos de readaptarse, están siendo aleccionados para delinquir; he ahí una justificante de gran importancia para considerar que estos primodelincuentes que por el solo hecho de cometer el ilícito de robo en un grupo de más de dos personas no logren alcanzar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

## **OBJETIVOS GENERALES**

° Analizar los beneficios tanto personales como sociales al reformar el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

I. Es, determinar el porqué es importante que se logre la reforma del artículo 493 del Código Instrumental Penal del Estado de Michoacán, para el efecto de que no sea considerado como grave el delito de robo cometido por dos o

más personas, siempre y cuando no estén armadas y el robo sea sin violencia, ni física ni moral, a las personas ni a los objetos.

II. Analizar, el por qué debiera de concederse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en la anterior hipótesis.

III. Determinar que el otorgamiento de dicho beneficio sea concedido, independientemente de la cuantía del robo.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

° ¿Qué beneficios tendrá el reo con el hecho de que se actualice la reforma planteada al Código Procedimental Penal del Estado de Michoacán?

° ¿Qué beneficios tendrá la sociedad con la reforma planteada?

° ¿Tendrá consecuencias negativas la propuesta planteada?

## **METODOLOGÍA.**

La forma de investigación, en este caso, será, más que nada documental, pues se analizarán editores mexicanos que escribieron sobre el particular, desde la historia, hasta la actualidad, siendo que este tema es de gran controversia, se

tratará de consultar libros, revistas, códigos, folletos, todo tipo de disposiciones legales.

El primer capítulo del presente trabajo, hace una breve reseña de lo que es el derecho penal y del derecho procesal penal, abarcando tanto su antecedentes, cabe señalar que solo se establecerá la historia que ha tenido esta rama del derecho, en nuestra Nación, tomando como punto de partida, la época precortesiana, dentro de la cual esta la el pueblo azteca, los mayas, como es bien sabido, el derecho de estos pueblos era muy bélico.

Siguiendo con la época colonial, en la cual existe un transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

Ya en el México Independiente, se tenía una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, desgraciadamente la decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, la cual comienza con el 1871, 1929, y 1931, vigente en la actualidad: en el estado de Michoacán estuvieron el de 1880, 1892, 1924, 1936, y 1961.

Otro capítulo fue el de la libertad provisional bajo caución, dentro del cual se menciona, su clasificación, el momento en que se puede solicitar la libertad provisional, y las obligaciones que contrae el beneficiado, así como sus consecuencias al dejar de cumplirlas, siendo una de ellas la revocación; por último se abordara el delito de robo, dentro del cual se mencionan su definición, elementos.

De igual forma, se analizó en primer instancia el delito en general, para después entrar al Robo, dentro de cual se trato el robo calificado.

Analizando por último, las calificativas que se pueden dar en este ilícito, en especial la fracción VII del artículo 303 del código Penal del Estado, hipótesis primera, pues de ahí es de donde se pretende hacer la presente propuesta.

## **CAPITULO 1**

### **EL DERECHO PENAL MEXICANO Y EL DERECHO PROCESAL PENAL**

## **1.1. El Derecho Penal Mexicano.**

### **1.1.1. Antecedentes Históricos del Derecho Penal Mexicano.**

#### **1.1.1.1. Importancia de su estudio.**

Para conocer y entender mejor el Derecho Penal, resulta de suma importancia tener una idea así sea somera, de sus orígenes, su evolución, que ha tenido el derecho penal mexicano a lo largo del tiempo, de sus leyes, códigos y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y poder así adentrarnos al presente trabajo, pues es sabido que para entender nuestro presente y resolver el futuro, en menester conocer primero nuestro pasado, he ahí la importancia de este capítulo.

Cabe señalar, que no se trata de una búsqueda minuciosa de la evolución histórica del Derecho Penal Mexicano, dado que ese no es el tema de propuesta, solo se pretende bosquejar superficialmente, los rasgos sobresalientes del Derecho Represivo Mexicano a través del tiempo.

Ahora bien, nuestra legislación penal, ha pasado por varias etapas, por lo que procederemos a estudiar a grandes rasgos la historia de tan importante rama del derecho.

### **1.1.1.2. Época precortesiana.**

Se especula que la historia del derecho penal en nuestro México inicia con la conquista, ya que la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun los indios de raza pura, están totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tienen su raíz y origen en los uso y costumbres precortesianos.

El derecho Indudablemente en los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que es ahora nuestra patria, poseyó reglamentaciones en lo que es la materia penal, llamándosele derecho precortesiano a todo lo que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, designando así no sólo al orden de los tres señoríos (maya, azteca y tarasco), sino también al de los demás grupos.

#### **Pueblo Maya.**

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Las sentencias penales eran inapelables.

## **El Derecho en Los Aztecas**

De mayor importancia resulta el estudio del derecho penal de los aztecas. Este pueblo influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y el orden social: la religión y la tribu.

Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

Por otra parte, el pueblo azteca, era esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la causa del infractor, corporal, pecuniaria y la de muerte, que se prodigaba demasiado.

Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca se clasifican de la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

### **1.1.1.3. Época colonial.**

La colonia represento el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias, que a la letra decían estas últimas lo siguiente: *“en todo lo que no estuviese decidido ni declarado...Por las leyes de esta recopilación o por cédulas*

*provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden sustanciar”(1530).*

Por tanto fue derecho vigente durante la colonia el principal y el supletorio, el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión mas genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes stricto sensu, cuanto las regulaciones positivas, aun las mas modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran; pues es sabido que varias autoridades coloniales –virreyes audiencias, cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el derecho de Castilla.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimiento de sumarios, “excusado de tiempo y procesos”.

Para los Indios las leyes fueron mas benignas, señalándose como penas, los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo

servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Las leyes de indias estaba compuesta por IX Libros, divididos en Títulos, integrado por buen cuerpo de leyes cada uno, en materia penal es el libro VIII el que trata cuestiones de incumbencia para nuestro estudio.

#### **1.1.1.4. México independiente.**

Al consumarse la independencia de México (iniciada el 16 de Septiembre del año 1810, consumada el 21 de septiembre de 1821), era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la Colonia y que no era otra que la misma de España, con las adaptaciones propias del coloniaje.

En el México independiente, continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima Recopilación (1805) y las siete partidas (1265), Ordenanzas de Minería, y las Ordenanzas de Bilbao, cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resulto mayor que la misma ley escrita les asignaba.

Pudiéndose nota claramente que en resumen de esa época, se tenía una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos; desgraciadamente la decadencia jurídica de España se tradujo, en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX.

Las diversas Constituciones no ejercieron ninguna influencia en el desenvolvimiento de la legislación penal, aunque cabe señalar que la constitución del 22 de octubre de 1814, provoca ciertos cambios para el país, la constitución de Apatzingan de la fecha mencionada, denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

Así en vano se había iniciado vigorosamente el reboamiento jurídico de España y sus Colonias con la espléndida obra legislativa, de tipo netamente liberal, de las Cortes de Cádiz (1828) y con sus decretos subsecuentes.

A pesar de ello el estancamiento de las instituciones jurídicas fue tal que retrasó considerablemente, como se ha dicho, la evolución del derecho patrio mexicano.

#### **1.1.1.5. Codificación penal.**

Resulta lógico que el nuevo Estado, nacido con la independencia, se interesara primeramente por la legislación que tendiera a su propia organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones, de ahí que todo empeño legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo. Son los constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano, las que luego fueron ampliadas por leyes del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864.

Era urgente emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal, reconociéndose la necesidad de clasificar los delitos y las penas.

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832; esto muestra que fue el estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un código penal local.

Más tarde vinieron otros códigos como el de 1871, en el cual ya se veía al delito como entidad propia y doctrinariamente acepto el dogma del libre albedrío; consideró la pena como un doble objetivo; ejemplar y correctivo, reglamentando también la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada uno.

Debe entonces decirse que esta legislación significo un adelanto positivo a las instituciones jurídicas mexicanas, dado que consagro conquistas tan apreciables como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, posteriormente estas instituciones fueron adquirias por legislaciones contemporáneas.

Mas adelante surgió la revisión de 1912 al código de 1871, incorporándose nuevos preceptos o nuevas instituciones, tales como la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía eléctrica, entre otros, también se pretendió enmendar las oscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque solo sean aparentes.

Se deroga el Código de 1871 y se promulga por el Presidente Portes Gil el Código de 1929, en el cual se funda el principio de *"no hay delitos, sino delincuentes"*. sin embargo no cumplió con su objeto, debido a ciertas omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas que contenía. De igual modo fue un propósito irrealizado la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación. Sin embargo, no debe desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929, despertó en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas.

El Licenciado Portes Gil, organizo una Comisión que se encargara, no de llevar adelante una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión, naciendo así el Código Penal del 14 de Agosto de 1931, vigente en la actualidad, en el cual se completo la formula “*no hay delitos, sino delincuentes*”, debiendo ser “*no hay delincuentes, sino hombres*”; siendo el delito principalmente un hecho contingente, el cual surge por diversas causas, pero como resultado de fuerzas antisociales, y la pena como un mal necesario, además se estableció que el ejercicio de la acción penal es un servicio publico y de seguridad y de orden, entre otras disposiciones que se consagraron en este Código.

### **1.1.2. Codificación penal en el estado de Michoacán.**

Nuestra codificación comienza propiamente, con la aprobación del Código Penal de 21 de Diciembre de 1880, siendo la primera ordenación sistemática y comprensiva de las normas jurídico-penales del Derecho Penal Michoacano. Sus antecedentes legislativos se remontan a la proposición de la ley en octubre de 1873, para formar en el seno del Congreso del Estado, una comisión compuesta de tres individuos, que se encargaran de proponer el Código Penal, el de Procedimientos penales y las reformas que hayan de hacerse a las Ordenanzas de Minerías.

Tal vez inspirados o impulsados por la reciente aprobación del Código de 1871 para el Distrito Federal y territorios federales, se determinó conformar no una, sino tres comisiones, cada una compuesta de dos individuos, que se encargaran de los temas señalados en el párrafo anterior.

Más adelante se fijó que el término para que la comisión llevara a cabo su encargo sería de 6 seis meses, dicho plazo resultó insuficiente por lo que la comisión solicitó una prórroga, la cual fue concedida.

Se conformó la Comisión de 1879 por los licenciados Fernando Martínez y Alejo Flores, quienes a la postre elaboraron y presentaron el proyecto del que emergería el primer Código Penal de Michoacán; dicha encomienda llegó a su fin y el 30 de Junio de 1880, presentaron ante el Gobierno la propuesta del Código Penal que, en justicia, debería ser denominada como Proyecto Martínez-Flores.

Finalmente y después de ser discutido para su aprobación lo fue el 21 de Diciembre de 1880, el cual entraría en vigor a partir del 2 de abril del año siguiente.

Estaba estructurado por 687 artículos y dos transitorios, distribuidos en un título preliminar y dos libros, el preliminar establece la triple obligación para todos los habitantes del Estado para impedir por medios lícitos la comisión de delitos, auxiliar en su averiguación y abstenerse en entorpecer su indagación. En libro

primero "De los delitos y penas en general" como las circunstancias atenuantes y agravantes, graduación y duración de la pena, entre otros; en tanto que el segundo "De los delitos y penas", consistente por mencionar algunos, los delitos cometidos en las elecciones populares, delitos contra el orden publico, delitos de falsedad.

Pasado unos años y a través de una serie de observaciones que la experiencia brindo por la aplicación del Código de 1880, y con fundamento en un mecanismo revisor-actualizador, se comenzó a dar los primeros pasos para elaborar un nuevo ordenamiento penal, para lo cual se formo nuevamente una comisión en el seno del Congreso del Estado.

Aristeo Mercado solicito mediante iniciativa de ley, autorización para expedir el Código Penal, junto con el civil y los enjuiciamientos de ambas ramas, en mayo 1892; dicha iniciativa sugería la adopción del código vigente en el Distrito Federal, desde luego que con las modificaciones y reformas necesarias para adecuarlo al Estado. Justificaba esa proposición, por que para él seria mas efectivo para llenar en cuanto sea posible, los vacíos de nuestra legislación, satisfaciendo así necesidades del Estado.

Para ese entonces, el 27 de mayo de 1892, el Congreso aprobó definitivamente la propuesta y desde dicha concesión pasaron cuatro años para que el ejecutivo expidiera el 15 de octubre, el Código Penal e 1896, teniendo con

ello un incremento numérico el ordenamiento penal michoacano, pues de 687 artículos que tenía el Código de 1880, pasaron a ser 1180 Artículos, distribuido en un título preliminar, cuatro libros y dos transitorios.

El título se reproducía en tres artículos, las reglas contenidas en el Código de 1880, relativas a las obligaciones positivas, negativas y excepciones de los habitantes del estado frente a hechos delictuosos. El libro primero establecía “los delitos , faltas, delincuentes y penas” siendo algunas disposiciones, los grados del delito intencional, la responsabilidad criminal y las circunstancias que la excluyen; el segundo abarcaba las reglas generales sobre la responsabilidad civil en materia criminal. El libro tercero hace referencia a “los delitos en particular” tales como delitos contra la propiedad, la reputación el orden familiar, la moral o las buenas costumbres, y ya con el cuarto se cierra el catálogo de los comportamientos prohibidos.

El tercer ordenamiento penal michoacano, dio a luz el primero de julio de 1924, siendo el gobernador interino Sidronio Sánchez Pineda, entrando en vigor el primero de enero del año siguiente. Conformado por 1135 artículos distribuidos en cuatro libros denominados “Título Preliminar Disposiciones Generales”, “Responsabilidad civil en materia penal”, “De los delitos en particular”, “De las faltas” respectivamente.

Siguiendo con el Código Penal de 1936, el cual constituyó un hito en la historia de la legislación michoacana, pues en este ordenamiento por primera vez se incluyó en su artículo primero: *la Legislación Penal de Michoacán tenía como fines la defensa del Estado y de la sociedad contra los delincuentes, así como la protección y regeneración de estos mediante la aplicación de las sanciones, medidas de seguridad y de prevención establecidas en ese cuerpo normativo.*

La Comisión propuso como medidas específicas, suprimir del Código las múltiples modalidades que para cada delito consagraba el anterior, reducir a reglas sencillas, claras y breves el sistema de definiciones del viejo Código, y ampliar, mediante la supresión de las escalas penales e introduciendo el sistema de máximos y mínimos, el arbitrio judicial para la individualización de la pena, que fueron enmarcadas en las orientaciones y bases que sirvieron para la expedición del Código Penal Federal de 1931.

Pero respondiendo claro a las exigencias y necesidades propias del medio ambiente en que va a aplicarse, es decir, al Estado de Michoacán. Interesante fue también la fundamentación expuesta para justificar la ampliación del arbitrio judicial, ligándolo a los diversos momentos –legal, judicial y administrativo– para la individualización de las sanciones.

El ordenamiento penal michoacano experimentó una reestructura y reduciéndose en 404 artículos, más 4 cuatro transitorios, distribuidos en tres

Libros, los cuales comprendían la declaración sobre los fines de la legislación penal del estado, las reglas generales sobre las responsabilidad penal como algunos temas.

En 1961 el Congreso del Estado aprobó un nuevo ordenamiento penal, en tanto que la exposición de motivos de dicho proyecto, se articulaba sobre tres ejes reconocimiento de las fuentes legislativas y dogmáticas, que sirvieron para su elaboración, contenido e innovaciones propuestas y el esbozo de un ambicioso proyecto político criminal

### **1.1.3. Concepto del derecho penal.**

En el entendido de que el derecho penal surgió como sentimientos de solidaridad en oposición a los actos contrarios a una unidad de un grupo social, que entorpecen su desarrollo pacífico, creando un estado de alarma y anarquía; por tanto, dichos actos contrarios responden al interés social reflejándose así, en la intervención que hace el Estado, en la manera que obliga a que se respete a la comunidad organizada, pero esa actividad del Estado se subordina a lo establecido por la ley, necesariamente a las normas jurídicas que en su conjunto integran al Derecho Penal.

El Derecho Penal, es el ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes atenten los valores, mediante hechos de una determinada intensidad.

Así pues, esta rama del Derecho protege bienes o valores determinantes para el individuo, constituyendo así la fórmula drástica para que el Estado pueda ejercer materialmente la conminación y coercibilidad cuando se quebranta la salvaguarda de dichos valores, en aras de bien común para una buena convivencia social.

En otras palabras el Derecho Penal es aquel conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito e imponen penas o medidas de seguridad a quienes lo cometen. En sí, este Derecho lleva la defensa de los bienes jurídicos tales como la vida, patrimonio, libertad, honor, entre otros.

Para poder definir al Derecho Penal, es necesario hacer la distinción entre el Derecho Penal objetivo y subjetivo.

Se tiene que el derecho objetivo es aquel conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica, es decir, es la parte del Derecho que se encarga del delito y las consecuencias que

este acarrea, siendo generalmente la pena; en tanto que el subjetivo es la facultad del Estado para crear delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir, es otras palabras, es el derecho a castigar.

Así entonces, tenemos que el Derecho Penal es *el conjunto de normas jurídicas emitidas por el Estado, relativas a la clasificación de las conductas que constituyen los llamados delitos y las consecuencias que tales conductas provocan.* (Vergara, José Moisés: 2002: 21.)

Ahora remitámonos al concepto señalado por el criminalista español Eugenio Cuello Calón, quien lo define como *el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas del Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.* Reduciéndolo a ese *conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.*

En cuanto a la función social del Derecho Penal, de acuerdo a las ideas modernas penales, se establece que el objetivo social de esta rama del Derecho Público es más "preventivo" que "retributivo", toda vez que busca de mejor manera evitar la comisión de delitos, que reprenderlos una vez cometido.

Es así como se afirma que este Derecho Penal actual persigue, al mismo tiempo, una "prevención general" y una "prevención especial", la primera trata de conminar a los miembros de la sociedad a no delinquir, mas cuando, se les impondrá las penas que se establecen en los ordenamientos penales, en tanto que la segunda se conminar al delincuente a no seguir afectando bienes jurídicos tutelados, ya que sino recibirá un mayor castigo, de tal manera que no le queda duda que el mejor camino es el respeto a las normas jurídicas que garantizan el bienestar común.

#### **1.1.4. Clasificación del derecho penal.**

El Derecho Penal se divide en: Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo o Procesal.

El Sustantivo se refiere, al conjunto de normas jurídicas que prevé ciertas conductas cuya realización es por acción u omisión por parte del sujeto, conllevan una sanción; estas disposiciones se contienen en el ordenamiento legal denominado Código Penal, en éste se contiene la descripción de las conductas cuya realización, por comisión u omisión que se consideran como delito, al igual que las sanciones que corresponden aplicar al sujeto por la comisión del delito.

Por tanto, está constituido por el conjunto de disposiciones que se encuentran contenidas no sólo en el Código Penal, sino también en otros códigos

y en diversas leyes especiales. Y cada una de estas disposiciones se denomina norma penal.

El Adjetivo o Procesal, será el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento que se ha de seguir para imponer la sanción al sujeto que ha cometido un delito, en cuanto a la comprobación de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del sujeto en ella, es decir, la comprobación de la realización de ese delito por el sujeto a quien se le imputa.

También se refiere a la organización de los Tribunales ante los cuales se ha de realizar ese procedimiento, el que ha de aplicar esa pena, como una prerrogativa y facultad exclusiva, así como las circunstancias en que el sujeto ha de purgar la pena que se le llegue a imponer.

Resultando lógico que las disposiciones legales que contienen este derecho será en el Código de Procedimientos Penales.

A éste último se le llama así, porque regula la adjetivación o aplicación del Derecho Penal Sustantivo, por medio del procedimiento que a tal efecto regula en el Código correspondiente.

## 1.2. EL DERECHO PROCESAL PENAL

### 1.2.1. Proceso y Procedimiento.

Para poder adentrar al presente temas, es necesario primero definir el proceso penal y el procedimiento penal, resaltando su diferenciación.

Se tiene, que la palabra proceso significa avanzar, caminar hacia delante, en tanto que procedimiento es la seriación de actos o actuaciones, la manera de hacer una cosa; entonces el procedimiento *no es mas que la forma el método empleado para que el proceso pueda llevarse acabo.*( Colín Sánchez Guillermo:2004:71).

La diferencia entre procedimiento y proceso estriba en su finalidad; el primero se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, sin que necesariamente sea, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto; además dentro de un proceso pueden existir muchos procedimientos, sin embargo, no todos los procedimientos son un proceso, tal es el caso de los procedimientos necesarios para elaborar un testamento.

Así pues, el Proceso Penal es *el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.* (Hernández Pliego:2002:7).

### 1.2.2. Definición de Derecho Procesal Penal.

Ahora bien, el Derecho Procesal Penal es definido como el *conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.* (Hernández Pliego:2002:3).

Tratándose pues de un Derecho Adjetivo al Derecho Sustantivo –Derecho Penal-, al determinar la forma de los actos procesales.

Nótese por lo anterior expuesto, que la correcta manera de llamar a esta disciplina sería Derecho de Procedimientos Penales, ya que no estudia solo el procesal penal, sino también otros procedimientos, la acción y la jurisdicción.

Bajo la idea antes expuesta se tiene, que el Derecho de Procedimientos Penales es *el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo*”.(Colín Sánchez Guillermo:2004:5).

Los fines del proceso penal suelen ser los mismos del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, pero persigue de manera

fundamental la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones.

### **1.2.3. Etapas del Procedimiento Penal.**

El procedimiento Penal tiende a dividirse en los siguientes periodos o etapas:

- I. Averiguación Previa;
- II. Preinstrucción;
- III. Instrucción;
- IV. Juicio;
- V. Ejecución de Sentencia.

#### **1.2.3.1. Averiguación Previa.**

Este procedimiento esta a cargo del Ministerio Público, quien se encargará de investigar las conductas, hechos delictuosos, y quién o quienes son sus responsables, para en su oportunidad ejercitar la acción penal, es decir, que concluye con la determinación acerca de si existen los requisitos minimos para acudir al órgano jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto aplicando la ley, determine si existe o no delito y responsabilidad del acusado, para que en su caso imponga la sanción correspondiente.

La averiguación previa se inicia a partir de la denuncia o la querrela y el Órgano investigador por encomienda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, se encargará de la investigación y persecución de los delitos, preparando así la acción penal, la cual será deducida al consignarse los hechos ante el Juez.

Esta etapa se integra por los siguientes actos procedimentales:

a) Los Requisitos de Procedibilidad:

- Denuncia o Querrela. (*Noticia criminis*).

Denuncia. Es acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o podrían ser delictivos.

Querrela. Es el relato ante el Ministerio Público de un hecho presuntamente ilícito, que hace el sujeto pasivo (titular de bien jurídico lesionado o puesto en peligro), por sí o por medio de su representante voluntario o legítimo.

b) La actividad indagatoria.

b) La resolución, que puede ser:

- Consignación o ejercicio de la acción penal.

La consignación es *el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal.* (Colin, Sánchez Guillermo: 2004: 353).

Esta puede darse en dos formas:

- Con detenido. Flagrancia o caso urgente.
  - Sin detenido. Tendrá pedimento de la orden de aprehensión o comparecencia según el caso.
- 
- ◆ No ejercicio de la acción penal o archivo.

Es cuando el Ministerio Público determina que por no estar satisfecho los requisitos exigidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.

#### **1.2.3.2. Preparación del proceso (preinstrucción).**

Para poder incoarse el proceso penal, es menester en todos los caso, que el Órgano Investigador inste al órgano de la jurisdicción, a través del ejercicio de la acción penal, para que pueda abocarse al conocimiento y resolución de la pretensión punitiva del Estado.

Esta fase inicia propiamente con el auto de radicación, y concluye con el auto de formal procesamiento o bien con el de libertad por falta de pruebas para procesar.

**AUTO DE RADICACIÓN O DE INICIO.** Es la primera resolución que realiza el juez, el cual deberá ser dictado inmediatamente después de recibida la consignación.

Deberá contener los siguiente requisitos:

- a) Fecha y hora en que se recibió la consignación.
- b) La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, al superior jerárquico del juez.
- c) La determinación de conceder al ministerio público adscrito la intervención legal que le compete.
- d) La calificación de la detención ministerial, ratificándola o revocándola. (cuando la consignación es con detenido).
- e) El juez ordenará que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados (excepcion del anterior), para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o negarlas. (sin detenido).

Esta resolución a parte de iniciar esta etapa, marca el comienzo del término constitucional.

## ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA y REAPREHENSIÓN.

La orden de aprehensión es el *acto autoritario por el cual, el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, inculpado de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la penal que en él se imponga.*(Hernández Pliego, Julio Antonio: 2002: 167).

Para que se pueda dictar, debe reunir los siguientes requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

- I. Que exista denuncia o querrela.
- II. Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.
- III. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito.
- IV. Que existan elementos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- V. Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público.

La orden de comparecencia, es igual que la de aprehensión solo que aquí la sanción del delito no tiene pena de prisión o es alternativa

La reaprehensión, es la determinación de privar de la libertad a una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso de juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional; estando en libertad caucional no se presenta a cumplir la sanción, etc.

#### DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del tribunal, ya sea por que el Ministerio Público haya hecho la consignación con detenido, o bien, habiendo sido sin detenido, se hubiese librado oportunamente la orden de aprehensión o comparecencia, y se haya cumplimentando; así pues, en ambos casos comienza a computarse el término constitucional de setenta y dos horas, dentro del cual el juez deberá realizar algunos actos procesales, sirviendo de marco la declaración preparatoria.

Resulta ser una garantía constitucional del procesado, en la cual se le hará saber, el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación, y la causa de la acusación; ello para que manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda.

## AUTO QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.

Al fenecer el término de setenta y dos horas, el juez dictara una resolución mediante la cual resolverá la situación jurídica del indiciado y que podrá ser, un auto de formal prisión, o en su defecto un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y un auto de sujeción a proceso cuando el delito es sancionable con pena no corporal o alternativa.

Los requisitos que deben cumplirse para poder dictar un auto de formal prisión son:

1. Que estén comprobados los elementos de un tipo que tenga señalada pena corporal;
2. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquél se haya rehusado declarar;
3. Que a juicio del Tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y,
4. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

El auto de libertad se decreta cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar el de formal prisión.

El juez, podrá y deberá cambiar cuando proceda, la denominación del hecho delictivo que se haya dado cuando se inició el ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución, dicha facultad es señalada en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

#### **1.2.3.3. Instrucción.**

Dentro del auto de formal prisión el juez ordenará poner los autos a la vista de las partes y la defensa, para que en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la cual deberá de celebrarse durante los 15 días siguientes a su notificación, para que se ofrezcan los medios de convicción que estimen pertinentes, los cuales una vez admitidos será desahogados en los treinta días posteriores.

La prueba es una cuestión de suma importancia, ya que resulta ser la base esencial de que se parte para llegar a la verdad histórica.

Al concluirse los plazo anteriormente citados, se concederá un plazo adicional que durara tres días, en el cual las partes y la defensa deberá manifestar

si tienen alguna prueba más que ofrecer, al consumarse dicho término se mandará cerrar el periodo de pruebas.

Entonces bien, esta fase comprenderá las diligencias practicadas ante y por los Tribunales, ello con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este, pues el material reunido será analizado en el juicio, en donde existirá de nueva cuenta, una oportunidad probatoria –adicional-, la cual servirá de base a la Sentencia.

#### **1.2.3.4. Juicio.**

Este periodo inicia en el momento que se ordena cerrar la instrucción, es decir, al concluirse el periodo probatorio y el adicional; el juez de oficio o a petición de parte, pondrá los autos a la vista del Ministerio público para que emita sus conclusiones por escrito, en un plazo de 10 diez días hábiles, las cuales se le harán conocer al acusado y a su defensor, a fin de que las contesten, en caso de que no de contestación, se tendrán por emitidas las tácitas de inculpabilidad.

#### **AUDIENCIA FINAL.**

Una vez presentadas las últimas conclusiones, o que se tengan formuladas las de inculpabilidad, se ordena citar al Ministerio Público Adscrito, y la defensa

puede o no presentarse el acusado, para que comparezca a la audiencia final, la cual se deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Finalmente cuando se lleva a cabo la audiencia, los sujetos procesales presentarán pruebas, en su caso, y reproducirán verbalmente sus conclusiones, lo cual, permitirá al juez, a través del juicio definir la pretensión punitiva; al darse concluida la audiencia, en los diez días después, comenzados a contar a partir del día siguiente al cual fue celebrada la Audiencia Final, el Tribunal deberá dictar la correspondiente Sentencia.

#### **1.2.3.5. Sentencia.**

La sentencia es *el acto procesal y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.*(Silva Silva, Jorge Alberto; 1995;370).

En nuestro sistema jurídico, el sentido en que podrán ser dictadas las Sentencias lo será en forma Condenatoria o bien Absolutoria, según se determine la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva estatal

Las Sentencias Absolutorias, son aquellas en donde se declaran la inocencia del procesado en la comisión del delito o delitos que son materia de la

imputación liberándolo de responsabilidad, asimismo terminan con la instancia, dejando en inmediata libertad al inculpado.

Las Condenatorias, será cuando se estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado; dentro de esta resolución se impondrá la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor el procesado.

La citada sentencia deberá cumplir una serie de requisitos formales; siendo alguno de ellos los siguientes:

1. Designación del Tribunal que la dicte;
2. Número de expediente;
3. Nombre y apellidos del acusado, apodos si los tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, Estado civil, en su caso, grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
4. Un apartado de "Resultandos", en los que se hará una reseña cronológica de las principales constancias que integran el proceso,; lo que constituye la parte narrativa de la Sentencia, en donde se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la misma Sentencia;
4. Los "Considerandos" que constituye la parte medular de la Sentencia, es donde se califica y razón los acontecimientos, en estos se darán motivación y fundamentación legal a la resolución, pues estarán

constituidos por el examen de los hechos controvertidos, a la luz de las probanzas desahogadas, de las disposiciones legales aplicables, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios adaptables al asunto, así como los razonamientos que se formulen para dar solución a la litis planteada.

5. Finalmente los “Puntos Resolutivos” que es la parte con la que concluye el fallo y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las cuales dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento; ahora bien los diferentes capítulos sobre los cuales versaran son los siguientes:

- a) La competencia del Tribunal para resolver el negocio de que se trate;
- b) La comprobación o la falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal;
- c) La demostración de la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito imputado o de su inocencia;
- d) La individualización de las penas correspondientes aplicables o la absolución que proceda;
- e) La determinación sobre la reparación del daño;
- f) La declaración relativa al decomiso de los instrumentos y cosas que sean objeto del delito, o a su devolución;
- g) La determinación sobre la concesión del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, o en

su caso, la procedencia de la concesión del beneficio de la conmutación de la pena corporal, si proceden, precisando los casos en que podrá ser revocado el primer beneficio mencionado; y el monto de la garantía o el de la multa conmutativa, para que tengan efectos el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción, o el de la conmutación de la pena corporal.

Ahora bien, una vez pronunciada la Sentencia, esta deberá de notificarse de manera personal al procesado, defensor, al Ministerio Público, y a la Parte Civil que se encuentre debidamente constituida, para el efecto de que su fallo se conozca, surta efectos y en su caso cause estado o haya oportunidad de impugnarla.

**CAPITULO 2**  
**INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

Como preámbulo del presente capítulo resulta menester hacer una reflexión de la importancia que reviste la libertad al paso del tiempo, como el bien más sagrado del ser humano, la cual siempre ha sido tutelada por nuestra carta magna; por lo que en este capítulo conviene hacer un breve estudio acerca del trato que se le ha dado en la Constitución, hasta la actualidad.

## **2.1. Antecedentes.**

Se considera que la libertad provisional bajo de fianza o de caución, se remonta a la época del Derecho Romano y de las Doce Tablas, en las que ya se preveía la posibilidad de que las personas con posibilidades económicas acudieran en ayuda de los pobres garantizando que no substraerían de la acción de la justicia.

En la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, ya se habla de la libertad caucional de igual manera se ocupó nuestra Constitución liberal de 1857 donde se instruyó con el carácter de garantía.

En el texto original de este mandato constitucional decía: "...Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con

una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla...”.

El Congreso Constituyente de 1917, amplió considerablemente dicho precepto legal, en el artículo 20 fracción I de la siguiente forma: “...Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurar bajo la responsabilidad del juez en su aceptación...”.

En los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894 también se reguló; el primero indicaba que procedía cuando la pena correspondía al delito no excediese de cinco años, se otorgaba previa satisfacción de algunos requisitos procedimentales señalados en los artículos 260, 261, 451, y demás relativos.

El segundo ordenamiento, amplió el término señalando hasta siete años, como invocación importante estableció que, una vez revocada la libertad por incumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al conceder tal beneficio, ya no podía otorgarse nuevamente, ni en esa causa ni en ninguna otra.

En Septiembre de 1993 se realizaron reformas a la fracción I del numeral 20 Constitucional quedando: "...Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimando de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije de deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso..."

Las anteriores modificaciones se hicieron con la finalidad de resolver de forma momentánea, el problema de la prisión preventiva.

De igual forma se reformó tan mencionado dispositivo constitucional en 1996, de la siguiente manera: "...Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de los delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el

Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije de deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional ...”.

Quedado poco a poco como en la actualidad se encuentra dentro de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

## **2.2. Concepto.**

La libertad provisional bajo caución *es la institución procesal por virtud de la cual, se otorga a una persona inculpada de la comisión de un delito. el beneficio*

*de evitar la prisión preventiva o, en su caso, de sustituirla, por el otorgamiento de una caución, mientras dura su procesamiento.* (Hernández Pliego:2002:314).

*Es aquel derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento para que previa satisfacción de los requisitos establecidos por la ley, pueda tener el goce de libertad.* (Colin Sánchez, Guillermo: 2004:668).

*Considerada también como aquella que concede el juzgado provisionalmente a los inculcados en tanto dura su proceso, excusándolo de guardar prisión mediante la entrega de una caución o fianza para garantizar que cumplirán con las condiciones legales para gozar de este beneficio.* (Procuraduría General de Justicia del Estado de México: Manual de Jurisprudencias y Tesis sobresalientes:104).

La libertad provisional bajo caución, casi siempre presupone la prisión preventiva o provisional, recordando que esta es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento, evitando que se eluda la acción de la justicia, y cuya finalidad es pugnar porque se asegure la feliz prosecución de una causa penal.

Por otra parte, se dice que la prisión preventiva resulta por sí, conculcatoria de los derechos humanos, al someter a prisión al inculcado, según se ha dicho,

sin que se haya decidido judicialmente sobre la culpabilidad, lo que permite que la gran mayoría de los reclusos sean presos sin condena.

Resultando injusta esta restricción de libertad, que no obedece al dictado de una sentencia condenatoria, sino que su pretendida justificación, se encuentra en que se averigüare, apenas, acerca de la inocencia o culpabilidad del inculpaado, con lo que se abraza la fórmula de detener para investigar y no la correcta que sería la de investigar para detener.

Pero esta restricción es justa para aquellos delincuentes que han realizado conductas consideradas verdaderamente graves, que ponen a la sociedad en un estado de inseguridad, si bien hizo el legislador en excluir de este beneficio a aquellas personas que resultan peligrosas, aunque no estamos totalmente de acuerdo en todos los delitos por los cuales no se logra alcanzar este tan valioso beneficio.

### **2.3. La Libertad Provisional como Garantía Constitucional.**

Nuestra Ley Fundamental siempre ha procurado dedicar un apartado especial para establecer las reglas de tutela de los derechos fundamentales del hombre, los cuales han sido considerados como garantías, que tienden a proteger al gobernado.

Se comenzara, por decir que la palabra "garantía", misma que proviene del termino anglosajón "warranty" o "warantie" que significa *acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia* . (Burgoa, Ignacio: 1997:181).

Quedando con un concepto claro y concreto según a juicio de la suscrita de la siguiente forma:

Son aquellos derechos que el Estado concede a los individuos en carácter de gobernados, para protegerlos, ya sea de las arbitrariedades de sus mismas autoridades, así como también para preservar la justicia.

El artículo 20 constitucional contiene una garantía individual para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso, que a la letra reza:

*"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otórgale la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público, aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido y para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución inicial. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características de inculpado y la posibilidad de cumplimiento de la obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado.*

O sea, que la regla general es que se otorgue la libertad caucional cuando se trata de delitos calificados por la ley como no graves. Sin embargo, si lo pide el Ministerio Público, el juez podrá negarla en alguno de estos dos casos: a) Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por delito grave; o, b) Cuando pruebe el Representante Social que la libertad del inculpado importa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

Estableciendo de esa manera nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I del artículo 20, una garantía de seguridad jurídica, dado que el sujeto activo de un delito, en el juicio del orden penal tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, la cual deberá ser fijada por el juez, siempre y cuando no se trate de un delito grave o se actualicen ciertas circunstancias, ya citadas.

#### **2.4. Incidente de la Libertad.**

Así consagrada la libertad caucional, corresponde a los legisladores locales, establecer las formas o procedimientos para que los procesados puedan disfrutar de ese derecho constitucional.

Por lo que nuestra legislación estatal ha convenido darle a esa prerrogativa el tratamiento de un incidente.

Entonces congruente con lo anterior, se hace necesario previamente analizar la cuestión de la libertad caucional como incidente, realizando un estudio referente a lo que significa la expresión incidente; partiendo de lo más general a lo más particular, esto es el significado que vulgarmente se tiene para adentrarse al significado jurídico de la misma, y posteriormente asociarlo con el tratamiento que le da la legislación estatal en relación con la libertad provisional.

Así entonces, incidente proviene de la expresión latina, *incidere*, que significa sobrevenir, acaecer, también se toma esta acepción en el sentido de cortar, romper o interrumpir, aunque es preciso señalar que no todos los incidentes en la materia criminal cortan el procedimiento; algunos solo producen su suspensión y otros ni siquiera afectan su marcha normal.

Se admitirá que dicha alocución considera al incidente como todo acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto y tiene con el algún alcance.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa variadas son las definiciones, así como los tratadistas que proporcionan con gran exposición o explicación de lo que son los incidentes, siendo algunas de ellas las que a continuación se expondrán:

*Los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo por estar relacionados con diversos aspectos sobre los que versa el proceso y es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal.* (Colin Sánchez, Guillermo: 1998: 561).

Respecto al tema en comento nos manifiesta otro autor lo siguiente: *Todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito que tiene su continuación directa o indirecta con el proceso o*

*cualquier acto procesal cumplido y que la ley tiene como incidente del principal.*  
(Alsina Hugo: 369).

En otras palabras esta como *aquella cuestión accesoría que ingresa al juicio y que teniendo íntima relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada.* (Hernández Pliego, Julio A.:2002:312).

Comprendiendo que incidente es toda cuestión que surgen durante la tramitación del procedimiento que tiene relación con lo principal, que en algunas ocasiones lo interrumpe y en otras no, siendo esto válido para cualquier rama del derecho ya sea civil, mercantil, penal, etc.

Cabe hacer hincapié en la distinción de lo que significa la cuestión principal y lo accesorio.

Lo principal versa acerca de la existencia del delito y la responsabilidad de su autor; en tanto que los accesorios, son cuestiones surgidas en el proceso y con relación a él.

Es indispensable saber que durante el cause normal del procedimiento, pueden ocurrir infinidad de incidencias, como lo pueden ser, los medios de apremio que el juez se habrá de valer para lograr la comparecencia de un testigo, para obligar a un perito a producir su dictamen, etc., como esas incidencias

propias y naturales de la discusión, de la secuela del procedimiento principal, nunca llegan a constituir verdaderos incidentes, pues como ya se dijo solo son consecuencias naturales de la controversia, que tienen lugar precisamente, dentro del procedimiento principal establecido por la ley.

La doctrina realiza una clasificación general de los incidentes, estableciendo los siguientes criterios:

a) Momento procesal en que los incidentes han de fallarse pudiéndose clasificar en: aquellos que se resuelven antes de la sentencia, frente a los incidentes que se fallan al dictarse sentencia definitiva y otros los que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b) Efectos que pueden originar en cuanto a la marcha del proceso: hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Denominación particular: los que tiene denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que se pudieran hacer referencia a los incidentes nominados e innominados.

d) Su procedencia: los procedentes e improcedentes.

e) Su objeto: incompetencia, litispendencia, conexidad, etc.

f) Materia: Civiles, Penales y Mercantiles.

Otra clasificación y mas practica serian los Especificados y No Especificados, teniendo importancia para nuestro tema solo los primeros, por tanto de los segundo solo se dira que son aquellos que no tiene una regulación especifica, en otras palabras son los incidentes que no se describen en el ordenamiento legal, como el Sobreseimiento, nulidad de notificaciones, etc.

Conviene ahora, decir en que rama del derecho se encuentra inmiscuida la libertad deambulatoria, en particular la libertad provisional bajo caución, siendo en el derecho punitivo, además la legislación estatal realiza una clasificación de los incidentes como Especificados siendo aquellos incidentes que cuentan con una regulación y tramitación debidamente consagrada y establecida en los Códigos, los cuales se subclasifican en dos grandes grupos:

### **Incidentes Especificados**

- 1. Incidentes de Libertad
  - Libertad Provisional Bajo Caución.
  - Libertad Provisional Bajo Protesta.
  - Libertad por desvanecimiento de datos.
  
- 2. Incidentes Diversos
  - Incompetencia.
  - Suspensión del procedimiento.
  - Criminales en el juicio civil.
  - Acumulación de procesos.
  - Separación de procesos.
  - Reparación del daño exigible a terceros.
  - No especificados.
  - Ejecución de sentencias.

## **Incidentes No Especificados**

- Nulidad de notificaciones.
- Sobreseimiento.
- Devolución de Objetos.

Por ahora, solo interesa mencionar la primera clasificación, y en particular la que abarca el primer grupo, específicamente los incidentes especificados de libertad.

A. Libertad Provisional Bajo Caución.

B. Libertad Provisional Bajo Protesta.

Es el Derecho que el Estado otorga al inculcado, procesado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve para lo cual debe previamente satisfacer de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional.

C. Libertad por desvanecimiento de datos.

Es aquella que se le concede el procesado cuando el Juez Penal es persuadido, por prueba indubitable, de que se han desvirtuado los elementos probables que hubieran servido de base para dictar el auto de formal prisión; tales como aquellos que el juez tomo en cuenta para la comprobación del cuerpo del delito o para la probable responsabilidad.

## **2.5. Momento para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución.**

Todo inculpado por sí o a través de su defensor (empero no existe ningún impedimento para que la gestión, la lleve a cabo cualquier persona) podrá solicitar el beneficio de manera verbal o por escrito, en cualquier momento procedimental, cuando reúna ciertos requisitos, tema que se expondrá adelante.

Nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 494, nos señala el tiempo en el cual se puede conceder la libertad provisional bajo caución, que a la letra invoca:

*Artículo 494. El tiempo en que se puede conceder la libertad provisional. La libertad provisional bajo caución podrá concederse en la averiguación previa o en cualquier instancia del proceso penal, siempre que no exista sentencia irrevocable.*

En la transcripción del citado numeral se evidencia que la libertad provisional bajo caución, puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento o instancia, desde el inicio de la averiguación previa penal hasta la segunda instancia y aun ante el Tribunal Colegiado de Circuito al interponerse el juicio de Amparo Directo, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada, por que en tal caso el reo queda a disposición del Ejecutivo y no de la autoridad Judicial ante la que se debe promover el Incidente en cuestión.

## **2.6. Requisitos para otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución.**

El procesado, acusado o sentenciado, tiene este derecho como ya se dijo durante la averiguación previa o dentro del proceso penal a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite tal y como nos lo establece nuestra carta magna en su artículo 20 fracción I, así como nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele.
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.
- IV. Y que no se trate de los delitos graves previstos en el Código Penal.

Se sabe, que los delitos que no permiten el goce de la libertad provisional bajo caución son aquellos que, han sido calificados como graves; actualmente y a criterio de la sustentante, se podrían definir como aquellos que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los cuales van a privar al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere el Artículo 20 fracción I de la Ley Suprema.

Asimismo serian que, estos delitos afectan a todos los individuos en sus diferentes clases sociales, religión, etnias, costumbres, edad, sexo, etc.; por tanto este tema en estudio repercute hacia personas en su acepción más amplia.

Como opinión personal, los delitos graves son aquellos que tienen las penas más graves como son las de prisión de más de cierto tiempo, por la razón de que atentan contra nuestro más preciados bienes jurídicos tutelados por la ley, tales como la libertad contra el delito de secuestro, la vida contra el delito de Homicidio, etc.

El artículo 493 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, precisa aquellos delitos "graves" donde no procede conceder la libertad, siendo los siguientes:

- Homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes.
- Homicidio en perjuicio de prisioneros consumado en el tipo de rebelión. Rebelión ejecutada por extranjeros. Homicidio.- Acción de matar a un ser humano.
- Evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas

privadas de su libertad por delito grave. Evasión de presos: Fuga o huida.

- Asociación delictuosa
- Ataques a las vías de comunicación
- Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas.
- Terrorismo: Conjunto de actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios
- Corrupción de menores
- Incesto
- Secuestro: Apoderamiento y retención de una persona con fines delictivos.
- Tráfico de personas, sus miembros y órganos
- Asalto
- Violación
- Abusos deshonestos
- Homicidio simple intencional
- Homicidio en riña o duelo
- Homicidio calificado
- Lesiones perpetradas dolosamente
- Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida
- Parricidio
- Filicidio

- Robo calificado, en algunos supuestos.
- Abigeato: Hurto de ganado o bestias.
- Despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del delito.
- Daño en las cosas por incendio, inundación o explosión

### **2.6.1. Garantía de Pago de Reparación Del Daño.**

Esta resulta ser de importancia, al tener íntima relación con las consecuencias que el delito acarrea en repercusión de la víctima y que el legislador consideró, la necesidad de establecer este requisito en los delitos en que puede garantizarse, y el criterio que debe seguir el juez o Ministerio Público para fijar su monto.

Se tiene que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal; constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

La garantía, puede ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley, y en los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Y si el inculpado se encontrase disfrutando de su libertad provisional bajo caución y se sustrae de la acción de la justicia, la garantía de que se habla, será aplicada sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Por tanto, la caución no solamente garantiza que el procesado no se evada, sino también el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de su acción ilícita, si ésta se comprueba.

### **2.6.2. Monto de la caución.**

El monto y la forma de la caución será asequible para el inculpado. Para determinar su monto, deberá tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

I.- En todo caso, la caución se integrará de la siguiente manera:

a) La relativa a garantizar la reparación del daño, la cual ya fue precisada líneas anteriores.

Tratándose de ilícitos patrimoniales, el Ministerio Público establecerá considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad.

En cambio cuando se traten de delitos que afecten la vida o la salud personal, el monto de la caución no podrá ser menor al estimado del daño. Para ello se aplicarán las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo y sin perjuicio, en caso de condena, del importe de la reparación conforme a lo que previene el Código Penal.

b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las Reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes.

c) La relativa a sujetarse a las obligaciones procesales, sin abundar mas, toda vez que se mencionara mas adelante.

El monto de la caución se fijara por el Ministerio Público, Juez o el Magistrado según quien concede tal beneficio, los cuales tomaran en cuenta lo señalado por la norma constitucional, así como el Código Adjetivo Penal Vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 495 :

- I. Los antecedentes del inculpado.*
- II. La gravedad y las circunstancias del delito imputado.*
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia.*
- IV. Las condiciones económicas del inculpado, y*
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.*

No debe soslayarse el hecho de que aquí se presenta un problema, que lo es el de arribar a cual puede ser la naturaleza de la garantía, pudiéndose constituir la caución, en fianza, deposito en efectivo, hipoteca o prenda, teniendo el indiciado el derecho de elegir la naturaleza de la caución, pero el tribunal fijara las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución, así como nos lo establece el artículo 497 del Código Adjetivo Penal Vigente en el Estado de Michoacán.

El depósito en efectivo se hará en las instituciones de crédito autorizadas para ello, y el certificado de depósito respectivo lo conservará el tribunal en la caja de valores, previa constancia en autos.

Si se garantiza con bienes raíces, el inmueble deberá estar libre de gravamen y su valor no deberá ser menor de dos tantos de la suma fijada como caución

Empero, debemos distinguir la diferencia entre los conceptos caución y fianza, pues generalmente en la práctica los defensores confunden tales términos.

En efecto, tenemos que la caución denota garantía, y la fianza una forma de aquella, por ende caución es el género y fianza una especie; aunque en los Tribunales, al emplear la palabra "caución" significa que la garantía es en dinero en efectivo, y "fianza" la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso.

### **2.6.3. Obligaciones que contrae el indiciado.**

En ese orden de ideas, se tiene que al otorgarse tal beneficio, el inculpado merecedor de ella, contrae con el tribunal ciertas obligaciones tales como:

- Presentarse ante el tribunal que conozca del proceso cuantas veces sea citado y los días fijos que se considere conveniente, tomando en cuenta el interés que pudiera tener en sustraerse a la acción de la justicia, el lugar en que resida, sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia que el tribunal estime prudente.

- Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere.
- No ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del tribunal y en caso de que se otorgue permiso no deberá excederá de treinta días.

Siguiendo con las consideraciones anteriores, se ve en la práctica que al tramitarse la libertad provisional bajo caución y al momento de concederse esta, en ese instante se pone al conocimiento del sujeto activo, las obligaciones que contrae con el tribunal -citadas antelativamente-, y las consecuencias que acarrea el incumplir con alguna de ellas, tales como la revocación de dicho beneficio, así también hacerse efectiva la garantía, en lo cual no ahondaremos ya que dicho conceptos se precisara mas adelante.

De igual forma, el juez tiene la facultad de imponer alguna prohibición cuando lo considere pertinente, en observancia a lo establecido en nuestro artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, tal restricción sería como el prohibirle al inculpado ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito o sus familiares, generalmente esa medida es impuesta en los delitos cometidos en matrimonios o entre parientes cercanos.

## **2.7. Revocación del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.**

Bajo el anterior contexto, se dice pues, que una vez que se le ha concedido tal beneficio al inculpado, se le hace saber los motivos por los cuales se le puede revocar la libertad de la cual estará gozando, entendiendo desde luego que cuando se revoca se deja sin efectos tal decisión.

Ahora bien, se mencionaran algunos de los motivo que como ya se dijo anteriormente pueden revoca la libertad, siendo:

- I. Cuando quede comprobado que sin justa causa desobedeció las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto.
- II. Cuando amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto, o trate de sobornar a algunos de estos, o de cohechar a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.
- III. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales se hizo mención en el anterior capítulo, así como, que el activo no se presente a firmar, no informe cambios de domicilios o se ausente del lugar donde vive sin permiso de la autoridad que le otorgo la libertad.
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal.

- V. Cuando aparezca que el delito que se le imputa esta considerado como grave y no permita la concesión de la libertad caucional, pues como ya se vio antes, un requisito para que proceda o se conceda la libertad provisional, es precisamente que no se trate de algún delito considerado grave, resultando obvio este motivo por el que se revoca.
- VI. Cuando el fiador pida que se releve de la obligación y presente al inculpado.
- VII. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia.
- VIII. Cuando se le declare formalmente preso por otro delito considerado como grave, antes de que en el proceso en que se le concedió la libertad concluya por sentencia ejecutoriada.
- IX. Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.
- X. Si desobedece la prohibición de ir al lugar donde tenga su residencia el ofendido o sus familiares.
- XI. En el caso de que el inculpado no se presente a la primera citación, la segunda se dará a conocer a quien haya otorgado la caución para garantizar la libertad provisional, a fin de que lo presente, y cuando no le sea posible presentarlo, el tribunal de la causa estará facultado para otorgarle un plazo de hasta treinta días, y si concluido ese termino no se obtiene la comparecencia del inculpado, se revocara el beneficio.

XII. Si al proceder la reducción de la caución, al verificarse la imposibilidad económica para otorgar la caución, la cual garantiza las sanciones pecuniarias, así como el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en razón al proceso, se demostrase que el inculcado para obtener tal reducción, simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir estas en el plazo que el juez señale para este efecto, se revocará la libertad.

Por otra parte, en algunas de las circunstancias descritas antelativamente, se tiene que además de que se revoque la libertad, el tribunal ordenará la reaprehensión, pero solo en los casos de las fracciones I, II, III, VII, IX, X Y XI, tal y como lo establece nuestra legislación.

Otra consecuencia sería, que aparte de la revocación, se hará efectiva la garantía, la cual se enviara al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y como ya se dijo esto no procede en todos los casos, solo cuando el indiciado sin justa causa no obedezca las ordenes dadas por el juez o magistrado, como también el hecho de que incumpla con algunas de las obligaciones citadas tantas veces; excepto de que el inculcado, una vez que se le revocó el beneficio, se presente voluntariamente ante el tribunal, lo cual solo se ordenará recluirlo en prisión.

Ya para finalizar el presente, diremos que, procederá la devolución del deposito o la cancelación de la garantía, cuando se decrete el sobreseimiento o la libertad del inculpado por falta de pruebas, también cuando el acusado sea declarado absuelto, o bien que se presente a cumplir su condena, entre otro.

De todo lo anterior disertado, se tiene que una vez que se le concede la libertad provisional bajo caución, el inculpado debe cumplir con las ordenes, obligaciones que le impone el Tribunal, así como otras cuestiones, si desea gozar de tal beneficio, así como no encontrarse en una situación que cambien el delito imputado a él como grave, pues en tal caso también se revocara el beneficio y se procederá la devolución del deposito o la cancelación de la garantía.

ESTA TESIS NO  
SALIR DE LA BIBLIOTECA  
C-331

## **CAPITULO 3**

### **EL ROBO**

### **3.1. El Delito en General.**

#### **3.1.1. Definición.**

Como es bien sabido el robo es un ilícito sancionado por la ley, para lo cual resulta menester, definir primeramente el delito en general.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, así pues, delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable, pudiera comprenderse como el acto u omisión que es sancionado por las normas penales, debiendo entender por acto de hacer y la omisión un no hacer que conlleven a la comisión de un delito.

Dichas acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa y culposamente; obra dolosamente es cuando aun conociendo los elementos del tipo penal, se comete o previendo como posible el resultado de éste, quiere y acepta la realización del hecho definido como delito, por otra parte, obra culposamente, el que produce el resultado típico definido como delito, que previó y confió en que no se produciría o que no previó siendo previsible, es decir, se cometen por un descuido o por falta de precaución y al materializarse se constituye en delito.

*El delito sería un hecho que ofende gravemente al orden ético y por esa razón no puede ser tolerado por el Estado. (Vergara José Moisés : 2002:139).*

El anterior autor, lo define en un aspecto puramente filosófico o substancial siendo: *delito es un hecho realizado por el hombre que hiere la existencia y progreso de la sociedad y por ende, el Estado, por vía de la ley penal, impone una pena al ofensor, con el único animo de restablecer la estabilidad social quebrantada.*

### **3.1.2. Elementos de Delito.**

Una vez analizado la definición del delito, procede abordar sus elementos los cuales son:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

### 3.1.2.1. La Conducta.

Se mencionara de una manera muy concreta lo que significa cada uno de los elementos positivos, entendiendo que para cada uno de ellos le corresponde su respectivo elemento negativo, pero solo explicaremos los primeros ya que estos presuponen la existencia del delito, en tanto que los negativos la inexistencia.

Resulta necesario la existencia de la conducta para dar vida a un delito, siendo así un elemento básico del delito; la cual consiste en un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; es voluntario por que dicho comportamiento es decisión libre del sujeto y es encaminada a un propósito, ya que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

Ahora bien, tenemos que la conducta significa o es definida como *el comportamiento humano voluntario, activo o negativo encaminado a un propósito; es decir, es la actitud asumida por una persona que puede manifestarse como una acción o como una omisión.* (Castellanos Tena, Fernando: 234).

Ahora bien, suena lógico suponer que para que exista la conducta se requiere que sea realizada por un individuo, conocido como el sujeto activo.

Y por sujeto activo se entiende como aquella persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal; es precisamente aquel que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido, al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal; se le conoce también como, ofensor, delincuente, agente o criminal. Por tanto será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características, que realice la conducta típica.

También existe el sujeto pasivo, pero este es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, y es a quien se le afecta directamente, quien recibe directamente los efectos del delito, el ofendido es quien sufre indirectamente, los efectos del delito.

### **3.1.2.2. Tipicidad.**

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Debemos tener bien diferenciado lo que significa tipicidad y tipo, siendo que el primero de se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito.

Este elemento resulta ser la adecuación de la conducta al tipo penal. Para Jiménez de Asúa, la tipicidad, es *la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción*. (Lopez Betancourt Eduardo: 2002:117).

Para concluir este elemento, diremos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: *En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*.

### **3.1.2.3. Antijuricidad.**

La antijuricidad desde el punto de vista penal, es todo lo contrario a la norma penal; siendo un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es definida como delito.

De esta forma es considera la antijuricidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, es decir, este elemento es lo contrario a Derecho.

#### **3.1.2.4. Imputabilidad.**

Algunos autores, principalmente los alemanes, tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación; empero, resulta mejor estudiarlos por separado.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

Aunado con lo anterior, tenemos que es pues, el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

La capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que las personas realizan y otro de índole volitiva, es decir el desear un resultado.

### **3.1.2.5. Culpabilidad.**

Para que exista la culpabilidad es necesario que primero exista imputabilidad, por eso se establece que esta funciona como presupuesto de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como *el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.* (Jiménez de Asúa, Luis;1997; p. 355).

Para Maggiore la culpabilidad es definida como *la desobediencia consciente y voluntaria -y de la que uno esta obligado a responder- a alguna ley.*

### **3.1.2.6. Punibilidad.**

Resulta ser la punibilidad un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena un comportamiento delictuoso.

La penalidad es un carácter del mismo delito y no una simple consecuencia del mismo, definido el delito en el artículo 7 del Código Penal como el acto u omisión que sancionan las leyes.

Las excusas absolutorias, imposibilitan la aplicación de una pena, por lo que la conducta no es punible y no encaja en la definición de delito establecida en el código penal.

## **3.2. Antecedentes Históricos del Robo**

### **3.2.1. Historia en general.**

Este delito tiene una historia tan antigua como la de la humanidad, pues el apoderamiento de las cosas provoca siempre una energética reacción en la víctima, que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos; se podría decir que surgió en la propiedad privada, la cual para muchos autores se considera, a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar; mas aún, los individuos que se dedicaban a la pesca o a la caza, tenían su propias armas tales como, arcos, flechas, redes, etc., empero, no dejaban que algún otro hombre se las quitara.

En consecuencia tenemos que el robo es uno de los delitos, tan arcaico como la humanidad misma.

En la Antigua Grecia, mas especificamente en las ciudades de Atenas y Esparta, se castiga este delito, mientras que los lacedemonios no lo sancionaron solo cuando al ladrón se le sorprendía en flagrancia, o en cualquier otra circunstancia que comprobara el delito.

En el derecho romano, se concebía como un delito privado, concediendo la acción únicamente al perjudicado, ya fuera propietario, poseedor, o quien tuviera interés en que no se distrajera el bien jurídico.

En la ley de las XII Tablas, había una división del delito siendo en "furtum manifestum" y "furtum nec manifestiestum", las cuales se distinguían en el hecho en que se sorprendiera infraganti o no, respectivamente, al agente del delito.

Resulta obvio el hecho de que, dentro del delito de hurto, se comprendían los delitos ahora conocidos como abuso de confianza y fraude, entre otros, por tener un elemento común, que era el ataque lucrativo contra la propiedad.

En ese derecho se incluían como elementos del robo la cosa, la cual debía de ser un bien mueble, quedando implícitos los esclavos; la sustracción de la misma se consideraba el "furtum rei", que era cuando el sujeto hacia maniobras

sobre un objeto ajeno, con la intención de apropiarse de él; comprendiéndose también el "furtum usus", cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella.

Por último, el "furtum possessionis", cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro usarla, violaba este derecho; la defraudación, consistente en que el agente efectuara el delito con la intención de un enriquecimiento ilegítimo; y el perjuicio, es decir, que de la comisión del delito resultaría dañado algún bien de otra persona.

En el antiguo derecho romano, no se hacía distinción entre robo o hurto cometido con violencia o sin ella; posteriormente se hizo la distinción siendo, el robo sin violencia, como hurto, y al robo con esta, como rapiña.

En la "Lex Cornelia de Sicariis", se impusieron penas muy duras contra el robo con violencia, tales como la pena capital, en la horca o de las bestias.

En el derecho germánico concibió el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio, y hurto violento o robo, la penalidad era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado.

El derecho francés hizo una definición clara, esto probablemente por la gran influencia que había del Derecho Romano.

En el código de Napoleón, dentro de los delitos contra las propiedades, se encontraba al robo, las estafas, quiebras y fraudes, así como el abuso de confianza, agrupados en un capítulo; y por último las destrucciones o perjuicios a las cosas; definiendo al robo en su artículo 379 como *qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est occupable de vol*. lo que significa que cualquiera que substraer fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo.

Dentro del derecho canónico, se distinguió el robo oculto del robo visible, castigándose menos severo el visible; se reguló también el robo de indigente, siendo aquel en que roba alimentos y vestido, estimando también la devolución de la cosa robada.

En la Edad Media, se castigó el hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro candente) o la horca. Ya para el siglo XVIII se abolió la pena de muerte, para los delitos de hurto simple”.

### **3.2.2. Historia nacional.**

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

En el Derecho aztecas, sus leyes eran demasiado estrictas, y esta situación provocó que fueran innecesario el encarcelamiento como pena. Unas figuras, eran el robo en guerra, y robo de armas e insignias militares, los cuales eran castigados con la pena de muerte.

El hurto en el mercado, era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos. El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción al agraviado, lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente. Al hurto de oro o de plata, la sanción era un paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo.

Al hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles, la pena era la pérdida de la libertad a favor del dueño de la sementera.

En el Derecho maya, se muestra menos energía en cuanto al tratamiento del delincuente, el robo de cosa que no puede ser devuelta, se le sancionaba con la esclavitud.

El hurto en manos de un plebeyo, se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud, y en algunas ocasiones con la muerte. El hurto a manos de señores o gente principal, la sanción era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Los zapotecos, al robo se le imponían penas según la gravedad de las siguientes maneras: Robo leve se castigaba con la flagelación en público y el Robo grave se sancionaba con la muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

Los purépechas, al robo le correspondía la sanción de muerte ejecutada en Público.

Ya para los tiempos de la colonia, se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de los Reinos de Indias, constituyendo la base de las leyes de la colonia.

El delito de robo y asalto, merecía la muerte en la horca, hacían cuartos el cuerpo y los ponían en la calzadas.

Al delito de robo y complicidad en el robo, se sancionaba con azotes y cortaduras de las orejas debajo de la horca.

En el Código de 1871, el delito del robo lo encontramos en el Libro Tercero De los delitos en Particular, Titulo Primero Delitos contra la propiedad, capitulo I Robo, capitulo II Robo sin violencia, capitulo III Robo con violencia a las personas.

Este ordenamiento definía a este hecho ilícito, como: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; y se entendía su consumación, al momento en que el ladrón tenía en sus manos la cosa robada aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

El ordenamiento de 1929, estableció al robo en el Libro Segundo de la reparación del daño, Titulo Vigésimo Delitos contra la propiedad, Capitulo I, De robo en general, Capitulo II Del robo sin violencia y el Capitulo III Del robo con violencia.

La definición de robo, es fiel trascripción de la del código anterior; la consumación se tenía cuando el ladrón tenía en su manos la cosa robada, pero ese solo hecho de tener en cosa en las manos no es criterio para entender que se la ha robado; mas sin embargo, esta ordenanza aclara un poco mas el momento de la consumación, al expresar, que se tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Y por último en el 1931, se encontraba este ilícito en el Título Vigésimo Segundo, Delitos contra las personas en su patrimonio, en el Capítulo I, Robo, como se puede apreciar este código, agrupa tanto robo con violencia, como el de sin violencia, pues en los anteriores dedicaban un capítulo entero para cada uno.

En cuanto a la definición y consumación, debe decirse que era igual a las anteriores disposiciones.

### **3.3. Definición del Robo.**

En la inteligencia de lo plasmado por el legislador, en nuestro código Penal del Estado, en su artículo 299, se encuentra la definición de lo cual se entiende como delito: *Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.*

Se tiene, que el robo es un delito, por que viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido –el patrimonio- y, además, será perseguido por el representante social -Ministerio Público- y juzgado por el poder judicial, quien impondrá en su caso la sanción que establecen las leyes penales.

### 3.4. Elementos Materiales y Normativos del Robo.

El delito en estudio se compone de los siguientes elementos materiales y normativos:

1. APODERAMIENTO: Es la acción que hace el agente, en la cual toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detenedor Legítimo.

En otras palabras, apoderarse significa que el agente tome posesión material de la cosa, la ponga bajo su control personal, bien sea directa o indirectamente.

Directa. Es cuando la aprehensión de la cosa, la realiza el ladrón utilizando sus propios órganos corporales para tomarla, es decir, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa.

Indirecta. Esta se da cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder (empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión, etc.).

Otros elementos que pueden existir dentro del apoderamiento sería uno material que es la posesión de la cosa, y otro subjetivo, ponerlo bajo su control.

El apoderamiento expresa *la acción del sujeto, el movimiento corporal voluntario de aprehender y substraer la cosa de la potestad dominical de su titular, y no la acción de un resultado material concreto.* (Pavón Vasconcelos:1967).

Podría pensarse por dos razones, que el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, siendo:

a. El apoderamiento es ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido;

b. La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

2. COSA MUEBLE: En el delito de robo, el elemento de apoderamiento debe recaer en un objeto, que debe ser mueble, y que podría en su momento distinguirlo de otro delito en contra del patrimonio.

Son bienes muebles aquellos que son movibles, aquellas que sin modificarse, se puede trasladar de un lugar a otro, por si mismas (animales semovientes), o por fuerzas extrañas.

Dentro de las cosas muebles existen las corpóreas e incorpóreas, pero para el tipo que estamos estudiando, o sea el robo, interesan solo las cosas materiales corpóreas no los derechos, por lo que habrá solo de referirse

exclusivamente a los cuerpos que se pueden movilizar por si o por efecto de una fuerza exterior de un lugar a otro.

Lo anterior resulta, en virtud, de que las cosas incorpóreas, tales como los derechos, las ideas, los pensamientos, no pueden ser transmitidos por tradición, no pueden ser aprehendidos ni robados.

Por tanto, en el delito de robo sólo podrá recaer sobre bienes muebles corpóreos.

3. COSA AJENA: Es cuando la cosa hurtada no pertenece al sujeto activo, cabe señalar que para este delito no es menester determinar quien es su legítimo tenedor de derechos; este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño, entorno a la propiedad de la cosa materia del delito de robo.

Para lo cual contamos con una tesis, que ayuda a robustecer lo mencionado en líneas antes y a la letra dice: *ROBO. PARA SU CONFIGURACIÓN. ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIA DEL DELITO. Basta con que se demuestre la ajeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo y la ilegitimidad de su conducta para configurar el delito de robo; por tanto, en ese caso es innecesario que el ofendido acredite en alguna forma la propiedad de*

*dicho bien o el carácter de su tenencia, que sólo tiene trascendencia para la reparación del daño.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre 1993, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 314.

4. APODERAMIENTO SIN DERECHO: Es obvio este elemento, pues la antijuridicidad –contrario a derecho- es integrantes general de todos los delitos, por lo que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si llegase ha actuar conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito.

Teniendo pues, que este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general.

5. APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO: Se puede manifestar de tres formas:

- a. Contra la voluntad libre o expresa del paciente, como la violencia física o moral en las personas.
- b. Contra la voluntad del paciente, como maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva.
- c. En ausencia de la voluntad del ofendida, sin su conocimiento ni intervención, por medios asuntos, furtivos o subrepticios.

### 3.5. Penalidad del Robo.

La represión de todos los delitos contra las personas en su patrimonio ha sido estudiada para proteger, en general cualquier especie de derechos patrimoniales.

Para este caso en particular, el análisis jurídico de sus constitutivas del robo conduce a insistir, en que la tutela penal de patrimonio, no se limita la propiedad, sino alcanza cualquier derecho posesorio sobre las cosas muebles. El robo es una manifestación material de la circulación ilícita de la riqueza mobiliaria en perjuicio de colectividad.

Entre los móviles o motivos inmediatos que impulsan a los diversos ladrones se encuentran variados matices, que van desde el simple deseo de satisfacer ocasionalmente necesidades mas o menos imperiosas, hasta la exagerada codicia. Las formas o modos mecánicos de comisión, son también muy diversos.

Todos los robos suponen la ausencia de consentimiento de la víctima para el apoderamiento ilícito; pero esta ausencia de consentimiento se manifiesta de distintas maneras como ya se dijo anteriormente. De la misma manera, pueden ser diversas las circunstancias personales del infractor o las de modo y ocasión objetiva del delito. El robo puede ser cometido aprovechando ciertas ligas personales entre la víctima y el ladrón, tales como el parentesco, la confianza, etc, haciendo este ilícito calificado.

Por último, examinando objetivamente el importe del daño causado a la víctima, éste puede consistir en la comisión de simples raterías de objetos de infimo valor, hasta los apoderamientos ilícitos de objetos preciosos, aumentando desde luego la penalidad de tal conducta reprochada, tal es así que nuestro Código Penal Vigente en el Estado establece en su artículo 300, las sanciones de acuerdo al valor de lo robado, siendo de la siguiente manera:

*Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:*

*I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario;*

*II. Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a treinta días de salario; y,*

*III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de quinientos días de salario, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario.*

Y para poder aplicarse este numeral se debe considerar como salario, el mínimo general que se encuentre vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Claro esta, que dependiendo del valor que tenga el objeto robado, así será la sanción que se le imponga al ladrón.

Debe decirse que, tales penalidades no se impondrán cuando se trate del robo famélico, resultando este, cuando se apoderen por una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, claro sin emplear medios de violencia física o moral.

### **3.6. Robo Simple Y Calificado.**

1. Robo simple.- cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado.
2. Robo calificado.- por circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del ladrón, su penalidad aumenta de las sanciones previstas para la cuantía del valor de lo robado.

La base para medir la penalidad en el robo simple, es el valor en dinero de la cosa sustraída, la fuerza moral del delito, aumenta con la ostentación de una mayor perversidad en el agente.

Las circunstancias calificativas se pueden clasificar en dos grupos:

1. Agravación por el lugar en el que se cometa el delito.
2. Agravación por cualidades personales de los que lo cometen.

Aunque, estas circunstancias no concurren en todas las fracciones que estiman al robo como calificado, tan es así, que la fracción principal de este trabajo de tesis, lo es la fracción VII, pero solamente por lo que ve a la primera hipótesis, la cual refiere a cuando el robo se cometa con la intervención de dos o más personas, viendo que no se da ninguna de la clasificación anterior, existiendo algunas más.

**Robos calificados por circunstancias del lugar**, se pueden distinguir los siguientes casos:

- a. Robo en lugar cerrado.
- b. Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que este habitado o destinado para habitación.
- c. Robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.
- d. Abigeato en campo abierto o paraje solitario.

**Robo calificado por circunstancias personales**, dentro de estos se encuentran:

- a. Robo de domésticos.
- b. Robo de dependientes.
- c. Robo de obreros, artesanos, aprendices o discípulos.

### 3.6.1. Calificativas del Robo.

Bajo esa guisa, se tiene que este delito puede ser calificado, cuando concurren ciertas circunstancias, las cuales nos las establece el mismo ordenamiento que lo define, en su artículo 303, el cual dice que se considera calificado el delito de robo cuando:

*I. Se ejecute con violencia en las personas;*

*II. El objeto del robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;*

*III. Se comete aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad;*

*IV. Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o se cometa en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del robo, independientemente de la cuantía, haya o no violencia en las personas;*

*V. Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros:*

*VI. Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas;*

*VII. Se ejecute con intervención de dos o más personas o una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos:*

*VIII. El objeto del robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de él u objetos guardados en su interior:*

*IX. Se cometa en huertos, plantaciones o sementeras agrícolas: y,*

*X. Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones policíacas de cualquier índole o a las fuerzas armadas.*

Por lo que respecta a las fracciones I, IV, VII, VIII y X del numeral anterior, la sanción aplicable al robo simple se aumentará hasta diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

En los demás casos de ese artículo las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años y multa de diez a cien días de salario.

### 3.6.1.1. Análisis a la Calificativa de la Fracción VII del Robo.

En una de las tantas reformas que se hicieron, se introdujo además, una calificativa genérica para todos los delitos, al adicionarse el código con el artículo 164 bis, que a la letra dice: *cuando se ejecuten uno o varios delitos por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, las sanción de seis meses a tres años de prisión.* (Cárdenas, Raúl F: 202).

Ahora se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión, habitual ocasional o transitoria, de tres o mas personas que sin estar organizada con fines delictuosas comentan en común un delito.

Por lo que debemos entender que bajo tal concepto legal, cuando el robo se cometa por tres o mas personas, en común la calificativa de pandillerismo operara.

Así por ejemplo, si el robo de un automóvil estacionado en la vía pública y no ocupado por persona alguna cometido por tres o mas sujetos, estaremos en presencia de dicha calificativa.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en la fracción VII del numeral 303 reduce, a diferencia de la Reforma al Código Federal Punitivo para el Distrito

Federal aludida, a dos personas como mínimo, la consumación de tal hipótesis, sin embargo, sigue adoptando el concepto.

Para lo que aquí interesa, resulta óbice arribar al estudio de la fracción VII, la cual como se ha podido observar, se encuentra dentro de las señaladas por el numeral 493 del Código Adjetivo Penal del Estado, refiriendo expresamente los delitos considerados graves, que impiden el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

**CAPITULO 4**  
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Primeramente se entendió que el Derecho Penal nació por la necesidad de mantener una comunidad con paz y seguridad, se encarga de regular las conductas que alteran el orden social, traducidas en delitos.

Por lo anterior es que el Derecho Penal define los delitos e impone las penas o sanciones como consecuencia de estos.

Ahora, se obtiene que la libertad personal como derecho fundamental de cualquier individuo, en materia de procedimiento penal es llevado a la categoría de un beneficio, cuya tramitación es por vía incidental.

Y que el incidente de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo al concepto doctrinario, se trata de un incidente que debe resolverse antes de fallarse en lo principal; pues no podrá el procesado acogerse al mismo después de dictada la sentencia.

Que por los efectos que origina es de aquellos que no suspenden el procedimiento, dado que deben resolver por separado.

Que es denominado como incidente por que la ley le da una tramitación particular para el mismo.

Que es procedente solamente en los caso y bajo las condiciones que en la misma ley se establece y no puede ser de otra índole mas que penal por exigencia constitucional.

Además se analizo, cual es momento dentro del cual se pueda conceder dicho beneficio, entendiendo que se puede solicitar en cualquier parte del procedimiento, sin que la sentencia haya causado ejecutoria.

Señalándose los requisitos que el inculpado que desea obtener su libertad provisional debe satisfacer, para que se le pueda otorgar, tales como el garantizar tanto el pago de la posible reparación del daño, así como también de las posibles multas y del cumplimiento de las obligaciones que contraerá con el tribunal.

También se dijo, que una vez concedido el beneficio, este se podía revocar –quedar sin efectos- por ciertos motivos, lo cuales ya no repetiremos, solo resulta necesario, señalar que libertad puede dejar de surtir efectos.

Además se analizo el articulo 493, dentro del cual se señalan los delitos considerados como graves, por lo que no se puede otorgar la libertad caucional, y dentro del cual se encuentra el robo calificado en sus fracciones I, IV, V, VII, VIII y X.

Por lo que resulto necesario hacer un minucioso análisis del delito de Robo, estudiante primeramente el delito en general definiéndolo y expresando su

elementos generales, para de ahí partir ahora si al Robo dentro del cual pudimos entender cuales son los elementos que se debe de dar, para la configuración de este acto ilícito, los cuales son el apoderamiento, sin derecho ni consentimiento, que recaiga sobre una cosa mueble y ajena.

Posteriormente se profundizo en las calificativas de ese hecho ilícito, y de manera especial en la fracción VII hipótesis primera.

La sustentante considera, que dentro de la fracción VII y mas particularmente, la primera hipótesis que dice: *Se ejecute con la intervención de dos o mas personas...*; no resulta tan grave tal circunstancia, toda vez que ahí no se incluye en ningún momento, que se encuentre armada, pues esta ya es parte de las segunda hipótesis, de la misma fracción, ni tampoco con violencia por que, esta comprendida en otra fracción.

## CONCLUSIONES.

♦ Se concluye primeramente que el beneficio de la libertad provisional, es de sumo interés ser adquirido por el probable delincuente –tomando en consideración de que todavía no se prueba si es o no culpable–, ya que este derecho le permite no estar detenido, todo el tiempo que dure el proceso; siendo como un obstáculo el hecho de que el delito del robo calificado, cuando es cometido con la intervención de dos o más personas, es considerado como grave, impide que el inculpado pueda llegar a obtener dicho beneficio.

♦ Siguiendo con la idea anterior, a dichos procesados por el dictado de la Ley, se les imposibilita durante el proceso, de gozar de su libertad provisional, considerando que muchas veces es injusta, innecesaria y si por demás perniciosas socialmente, como en el caso de la conducta tipificada por la primera hipótesis de la fracción VII del Ordinal 303 del Código Penal del Estado.

♦ Es decir, no debiera de estar incluido dentro del artículo que nos establece los delitos calificados como graves y por los cuales no se puede obtener la libertad provisional bajo caución; debería contemplarse como delito no grave, es decir, excluirse de la gama de ilícitos que la ley considera como mayormente malignos para los intereses comunes de la sociedad, exponiendo los motivos de mi disidencia.

- Lo anterior, por que se cree que, no es grave el delito a como esta tipificado, y esto es, por que sin violencia, ni armados los activos, no existe esa gravedad, salvo la que contemplan todas las demás fracciones de dicho delito.

- Aparte de entender que no debe considerarse grave tal hipótesis de tan citada fracción del robo, también creemos que es mucho mas perjudicial, para el activo estar dentro de un centro de readaptación social, pues en gran medida los factores negativos de las prisiones mexicanas, que esta por demás decirlo, se trata de centros de hacinamiento humano, lugares de degradación y desesperanza; lo que contribuiría, sin lograr para el buen funcionamiento de una verdadera política criminal, y fuera de ayudar o readaptar al criminal, tienden a contaminarlo mas.

- Por lo antes disertado. es por la que se aboga, que el presunto responsable del delito de Robo Calificado cometido con la intervención de dos personas, se le puede conceder el beneficio de libertad.

- Se aprecia perfectamente que no se esta dejando absuelto al posible culpable, sino simplemente se le da oportunidad de pasar todo tiempo que dure el proceso penal, gozando de su libertad, claro, con las restricciones que la misma ley impone.

- Además dentro de la realidad jurídica procesal existen procesados que no revelan una peligrosidad para la sociedad en que se desenvuelven, empero,

realizaron una conducta antijurídica como lo es el robo y, por el solo hecho de haberlo perpetrado por dos o más personas y sin que concurra alguna otra calificativa, se encuentran privados de su libertad durante el desarrollo del proceso, lo que desde luego atraen consecuencias psíquicas delictivas, para los procesados que como se dijo no representan peligrosidad de acuerdo al estudio personal del delincuente.

- Y como es bien sabido por la comunidad de abogados y como lo que es obvio no necesita ser probado, ya que solo se tendría que acudir dentro de un Centro Penitenciario, para darnos cuenta que los internos no se encuentran separados tal y como nos lo establece el artículo 18 de la Carta Magna, al igual que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad; por lo que pensamos que en las instituciones de Prevención y Readaptación social no se tiene una adecuada organización para que los inculpados que se encuentran siendo procesados –nótese- no tengan relación directa e íntima con sentenciados quienes en la mayoría de los casos son delincuentes en potencia, de manera que son sin duda una mala influencia para los delincuentes primarios y que se encuentran siendo procesados privados de su libertad por causa de haber realizado un robo con la participación de dos o más socios.

## PROPUESTA

- La propuesta consiste en la reforma al artículo 493 del Código Instrumental Penal del Estado de Michoacán, para el efecto de que no sea considerado como grave el delito de robo cometido por dos o más personas, siempre y cuando no estén armadas y el robo sea sin violencia, ni física ni moral, a las personas ni a los objetos, en virtud de que sin violencia, ni armados los activos, no existe esa gravedad, además de que estaríamos en presencia de otras calificativas.

- Tomando en cuenta que si tales inculcados no obtienen su libertad provisional, estos serán internados en el centro de readaptación social, los cuales fuera de ayudar o readaptar a los criminales, tienden a contaminarlos mas.

- Más aún, que si se considera la presente propuesta de reforma, de ningún modo se va perjudicar a la víctima, o vulnerar su esfera jurídica, dado que los activos resultaran ser sancionados de conformidad con la ley sustantiva penal, aplicable al caso concreto por las conductas delictivas en la cual se vieron afectados sus intereses patrimoniales.

- Si bien es verdad que los legisladores la intención que tenían al contemplar esta agravante que se analiza, lo hicieron con la finalidad de salvaguardar a la víctima de un ataque realizado por dos o mas personas y que sin duda ponían a la parte agraviada en un plano de alta peligrosidad; también cierto es que no es

necesario que el inculpado o activo, se encuentre privado de su libertad durante el tiempo que se le instruye el proceso, pues como señale finalmente al resolver en definitiva el juez tiene la obligación de condenarlo a resarcirle el daño patrimonial o moral causado a la víctima, en el supuesto de considerarlo culpable.

- Además existe otra ventaja, si se reformara tal artículo, siendo que disminuiría la población penitenciaria de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Michoacán, con lo que reduciría de tal forma el gasto erogado por el Estado para la manutención de esos delincuentes.

- Y para finalizar el presente trabajo de investigación y reflexión, tenemos pues que el dispositivo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la actualidad se encuentra de la siguiente manera:

## **CAPITULO I**

### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

*ARTÍCULO 493.- Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:*

*1.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la*

*reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño. Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código:*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,*

*III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.*

*No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción*

VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, **VII**, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

*Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.*

*En la hipótesis de injustos penales no graves, previa petición de la Representación Social, el tribunal podrá negar, mediante auto debidamente motivado y fundado, la libertad provisional bajo caución, cuando esté legalmente demostrado que el inculcado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos idóneos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por la circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

• Y si se llegase a reformar dicho artículo, que es lo que se pretende con la presente propuesta quedaría de la siguiente manera:

## **CAPITULO I**

### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

*ARTÍCULO 493.- Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:*

*1.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la*

*reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que el inculpado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño. Para los efectos anotados se entiende que el inculpado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y,*

*III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.*

*No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción*

VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, **VII excepto cuando se ejecute con la intervención de dos o mas personas**, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

*Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.*

*En la hipótesis de injustos penales no graves, previa petición de la Representación Social, el tribunal podrá negar, mediante auto debidamente motivado y fundado, la libertad provisional bajo caución, cuando esté legalmente demostrado que el inculpado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos idóneos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por la circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRARA, Francesco, (1997), "Derecho Penal", Editorial Harla, Volumen 1, México.
- CASTELLANOS TENA, Fernando (2003), "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, Cuadragésima Cuarta Edición, México.
- CÁRDENAS, Raúl F. "Derecho Penal Mexicano del Robo": Editorial Porrúa.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, "Código Penal del Estado de Michoacán", Editorial ABZ, México 2005.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, "Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán", Editorial ABZ, México 2005.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial ABZ, México 1999.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (1995), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (2004), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo Rafael (2001), "Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán"; Editorial Porrúa, México.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco (2002), "Código Penal Comentado"; Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México.

- GONZALEZ GÓMEZ, Alejandro, (2003), "Consideraciones Básicas en Torno al Origen y Evolución de la Legislación Penal Michoacana"; Editorial UMSNH, Primera Edición, México.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio (2002), "El Proceso Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio (2002), "Programa de Derecho Procesal Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio (2002), "Teoría del Delito"; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1947), "Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito", Editorial Sudamérica, Buenos Aires Argentina,
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997), "Delitos en Particular"; Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997), "Introducción al Derecho Penal"; Editorial Porrúa, Quinta Edición, México.
- MALVAEZ CONTRERAS, Jorge (2003), "Derecho Procesal Penal "; Editorial Porrúa, México.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco (1967), "Manual de Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México.

- ♦ PÉREZ PALMA, Rafael (1997), "Guía del Derecho Procesal Penal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor", México.
- ♦ RIVERA SILVA, Manuel (1986), "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México.
- ♦ SILVA SILVA, Jorge Alberto (2002), "Derecho Procesal Penal", Editorial Oxford University Press, Segunda Edición, México.
- ♦ VELA TREVIÑO, Sergio.(1990), "Culpabilidad e Inculpabilidad", Editorial Trillas, Segunda Edición, México.
- ♦ VERGARA TEJADA, José Moisés (2002), "Manual de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, Primera Edición, México.